

*República De Colombia*

*Rama Judicial Del Poder Público*



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

---

Sincelejo, diecisiete (17) de agosto del año dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2016.00148.00

**DEMANDANTE:** Josefina Llanos Mancera

**DEMANDADO:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag-  
Municipio de Sincelejo

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora Josefina Llanos Mancera contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag- Municipio de Sincelejo, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por su parte el artículo 162 *ibídem* establece que toda demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A su turno, el artículo dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (...)

---

<sup>1</sup> Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues bien, la demandante promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fomag- Municipio de Sincelejo, persiguiendo la nulidad del acto ficto o presunto resultante de la no respuesta a la petición de reliquidación pensional de fecha 02 de septiembre de 2015. El defecto consiste en que no se atacó en nulidad parcial la resolución No. 0135 de 07 de marzo de 2005, por la cual se reconoce y se ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación, acto que también debe ser enjuiciado dentro del plenario, ya que constituye el acto principal que reconoce el derecho pensional, siendo el reajuste el derecho consecuencial, en ese sentido tanto la resolución No. 0135 de 07 de marzo de 2005 proferida por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como el acto ficto o presunto conforman un todo inescindible de manera que no se pueden separar el uno del otro. Aspecto que deberá ser corregido por la parte demandante so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE:**

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**

Juez

